

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, octubre veintisiete de dos mil veinte

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 056153103001 **2020-00158** 00
Demandante: JOHN JOSE BEDOYA YEPES
Demandado: PAULA ANDREA GONZALEZ MURILLO

Asunto: Auto (I) N° 506. Rechaza demanda 039

Con la presente demanda se pretende promover trámite de proceso EJECUTIVO, al ser revisada para determinar si es o no admisible, se observa que la pretensión de la demanda registrada no excede 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales se establecían para el momento de presentación de la demanda en la suma de \$131.670.450, conforme a lo indicado en el artículo 25 del Código General del Proceso.

Según se desprende de los pedimentos de la demanda y del acápite de competencia, se trata de un asunto de **mínima cuantía**, si en cuenta se tiene que de conformidad con el artículo 26 numeral 1 del C.G.P, la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. En consecuencia, corresponde su conocimiento en primera instancia al Juez Civil Municipal, de acuerdo al Artículo 17 numeral 1 del C.G.P que indica: “De los procesos contenciosos de mínima cuantía, (...) salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”, y al artículo 28 regla 1° y 3° del C.G.P del C.G.P que atribuye competencia territorial en los proceso contenciosos como el que nos ocupa al “*Juez del domicilio del demandado*”, o al “*lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*”.

Por su parte el Art. 90 inciso 2° del C.G.P, dispone: “El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el termino de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

Conforme a lo expuesto EL JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO LA DEMANDA por carecer de competencia para conocer del asunto -Art. 90 inciso 2° del C.G.P.-.

SEGUNDO. Remítase el expediente al Centro de Servicios Administrativos de la localidad para su envío al Juzgado Civil Municipal de la localidad (reparto).

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dc4e65895d25d06086f31a4f62059d2ab63237ffce8cdeec8f065989b67bc06

Documento generado en 27/10/2020 02:55:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**